



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 36

Martes 14 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños al recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 13 de Febrero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

VALDEOBISPO

Señas de los semovientes

Dos chivarros, como de unos diez meses y de pelo colorado, retinto.

(6 pstas.) 651

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 6

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Pescueza, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, referido término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio de los animales mordidos, tratamiento de

los sospechosos y secuestro de los gatos, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 4 de Febrero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

671

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 7

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Cachorrilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, dicho término, y zona de inmunización, referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio de los animales mordidos, tratamiento de los sospechosos y secuestro de los gatos, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 4 de Febrero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

672

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 2

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Botija, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Octubre de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Febrero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

673

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 35, correspondiente al día 4 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 7 de Diciembre de 1949, por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza, los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria, que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales y lo preceptuado en el Decreto de 5 de Mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o grupos escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria,

CÁCERES

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cadalso de Gata.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Piornal.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Santibáñez el Alto.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torrecilla de los Angeles.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villa del Campo.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Nacionales será la correspondiente al sueldo per-

sonal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio, tenga el Maestro y Maestra que en su día se nombren para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas igual número de plazas de Maestros y Maestras Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden Ministerial fecha 31 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» de 7 de Abri).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1949. — IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

583

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 2 de Febrero de 1950, por la que se unifican las normas para la fijación del salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de recoger en una sola disposición las reglas dictadas para fijar el salario base de la indemnización o renta por accidentes de trabajo en los supuestos normales que pueden producirse en las actividades industriales, marítimas y agrícolas, así como en aquellos casos especiales derivados del carácter o naturaleza de los trabajos o del sistema de remuneración concertado, exige, de una parte, unificar, ampliando su alcance y contenido, aunque sin variar su esencia, las normas que aparecen dispersas sobre la materia, y, de otra, regular debidamente la aplicación práctica del principio de capacidad de ganancia, característico de nuestro sistema de



reparación de los siniestros laborales y que se halla consagrado por la jurisprudencia, por su indudable contenido social y tuitivo, estableciendo, al propio tiempo, el documento que permita la justa estimación de las retribuciones computables en cada caso para calcular el salario base de las indemnizaciones o rentas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario base, sobre el que ha de abonarse la indemnización económica por incapacidad temporal o la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, debidas a accidentes del trabajo, se considerará integrado, en su caso, por:

a) La retribución que en concepto de jornal o sueldo, destajo, unidad de obra o tarea, perciba el productor en la fecha del accidente.

Este salario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de 3'50 pesetas diarias o 1.277'50 pesetas anuales, aun tratándose de mujeres o menores que no tengan asignada remuneración alguna o que reciban menos de esa cantidad.

b) El plus de carestía de vida reglamentario.

c) Las gratificaciones o pagas extraordinarias, reconocidas reglamentariamente o por disposición ministerial.

Por excepción, no se computará esta partida a efectos de calcular el salario base de la indemnización por incapacidad temporal ni, en consecuencia, para el pago de la prima del Seguro contra dicho riesgo.

d) El valor de renta de la casa habitación, que, como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo, se viniera concediendo al productor.

e) El valor de la alimentación que la empresa le proporcionara obligatoriamente.

f) Las retribuciones complementarias del salario de carácter remuneratorio, considerándose bajo este concepto, para la aplicación de esta Orden, las siguientes: comisiones, horas extraordinarias, participación en los ingresos, pluses de trabajos nocturnos, penosos tóxicos o insalubres, primas de asistencia, cuando estén reconocidas reglamentariamente, primas de trabajo a la producción y todos aquellos restantes conceptos que sean complemento del salario y cuyo cómputo se determine en las Reglamentaciones de Trabajo o por disposición del Ministerio de Trabajo.

En la aplicación de esta regla, a efectos de calcular el salario base de la indemnización o renta, se observarán las normas que se expresan en los artículos siguientes, de conformidad con el sistema de remuneración concertado o el carácter o naturaleza de los trabajos.

Artículo 2.º El salario base de la indemnización o renta, en los casos en que el productor perciba su retribución por «unidad de tiempo», se determinará de la siguiente forma:

1. Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal.—Se considerará integrado, en su caso, por las siguientes partidas:

a) Por la retribución que por jornada normal de trabajo, ya sea en concepto de jornal o sueldo, perciba el productor en la fecha del accidente.

b) Por el plus de carestía de vida reglamentario, que será computado en un tanto por ciento correspondiente sobre la retribución a que se alude en la regla anterior.

c) Por el valor diario de renta de la «casa habitación», que, como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo, se viniera concediendo al productor, y en igual forma el de la «alimentación» que la Empresa le proporcionara obligatoriamente, siempre y cuando durante el período de baja por incapacidad temporal cese en el disfrute de las mismas. De proceder el cómputo de algunas de estas partidas o de ambas, por el motivo antes expresado y de no haberse regulado previamente su importe, se fijará con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga.

d) Por las retribuciones complementarias del salario, de carácter remuneratorio.—Su cuantía diaria será el resultado de dividir por treinta el importe de las que hubiera podido percibir el productor en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. De ser menor su antigüedad en la Empresa o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborales, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentando en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o día de descanso semanal equivalente.

La suma de las retribuciones que proceda computar de las detalladas en las normas anteriores constituirá el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal, que se abonará, conforme previene el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, en los mismos días en que lo haya sido el jornal sin descuento alguno por los festivos.

2. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.—Se calculará en la forma que a continuación se expresa:

a) Jornal o sueldo diario.—El que por jornada normal de trabajo perciba el productor en la fecha del accidente, se multiplicará por los 365 días del año.

b) Plus de carestía de vida reglamentario.—Será computado en su tanto por ciento correspondiente sobre el importe de la retribución total anual a que se refiere el apartado anterior.

c) Gratificación o pagas extraordinarias reglamentarias.—Serán incluidas por su importe total anual, de conformidad con la reglamentación de trabajo que sea aplicable al caso. De tratarse de actividad no reglamentada, se computarán por el importe total reconocido en las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

d) Casa habitación.—La que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se viniera concediendo al productor, será computada por su valor anual en renta.

e) Alimentación.—La que la Empresa le proporcionara obligatoriamente, será computada por su valor anual. De no estar señalado su importe, se fijará con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga, cuya norma se observará, en igual caso, para calcular el importe anual de la casa habitación.

f) Retribuciones complementarias de carácter remuneratorio.—La suma total de las cantidades percibidas por el productor por los conceptos que, según la letra f) del artículo 1.º de esta Orden, comprende

este apartado, se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la Empresa en que se accidentó, y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el período realmente trabajado se fijará retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro sin que pueda exceder, en ningún caso, de un año.

La suma de los importes totales anuales de las retribuciones que correspondan computar de las detalladas en las normas anteriores, constituirá el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

Artículo 3.º En los casos en que el productor trabaje única y exclusivamente bajo el sistema de «destajo, unidad de obra o tarea», sin percibir, por tanto, jornal o sueldo, sino tan solo el importe correspondiente al destajo, unidad de obra o tarea realizada, el salario base de la indemnización o renta se fijará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal.—Se determinará de la siguiente forma:

a) La suma total percibida por el productor en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente, se dividirá por treinta. De ser menor su antigüedad en la Empresa o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentando en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal equivalente, obteniéndose de esta forma el salario medio diario del destajo, unidad de obra o tarea realizada.

Si fuera imposible determinar equitativamente el salario base aplicable, se computará éste por el importe del correspondiente a un obrero de su misma categoría y clase, incrementado en un 25 por 100.

b) El plus de carestía de vida reglamentario que el productor pudiera tener reconocido, se incrementará sobre la partida a que se refiere la norma anterior, cuando no estuviese incluido en el importe del destajo, unidad de obra o tarea. En tal supuesto, el importe diario de este plus se determinará en la forma que expresamente se señala en la correspondiente reglamentación de trabajo o en su defecto será calculado en su tanto por ciento correspondiente sobre la cuantía de la retribución que por jornada normal de trabajo establecieran las bases o reglamentación de trabajo para la categoría y clase del productor.

Las partidas a que se refieren estas normas integrarán el salario base diario sobre el que ha de abonarse la indemnización económica por incapacidad temporal, en la forma que se determina en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

2. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.—Se fijará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe total anual de las cantidades percibidas por el productor, como consecuencia de los trabajos realizados en la Empresa en que sufra el accidente, bajo la modalidad a que se refiere este artículo, se dividirá por el número de días trabajados, fijados retroactivamente desde el inmediatamente anterior al siniestro y el cociente se multiplicará por

290, obteniéndose así el salario anual computable por destajo, unidad de obra o tarea.

El plus de carestía de vida y las gratificaciones o pagas extraordinarias que, en su caso, tuviere reconocido reglamentariamente el productor, se determinarán por su total importe en la forma que expresamente se señale en la correspondiente reglamentación de trabajo y, en su defecto, serán calculados sobre el importe del jornal o sueldo diario, multiplicado por 365.

La suma de todas las partidas anteriormente detalladas constituirá el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

b) Se exceptúan de lo dispuesto en la norma anterior aquellos casos en que, contratado el productor para trabajar única y exclusivamente bajo la modalidad a que se contrae este artículo, no hubiese podido realizar, por razón de la fecha de su ingreso en la Empresa a que pertenezca otro destajo que el que efectuaba al sufrir el accidente, supuesto en el cual el importe total de las cantidades percibidas por el productor por dicho destajo, unidad de obra o tarea se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en el mismo, fijados retroactivamente desde el inmediatamente anterior al siniestro y el cociente se multiplicará por el número de días laborables que se hubiese calculado como de duración normal del destajo, la obra o tarea encomendada, y cuyo extremo habrá de certificar la Empresa. En ningún caso este período de duración podrá exceder, a los efectos de determinación del salario base de la pensión o renta, de 290 días.

El plus de carestía de vida y las pagas extraordinarias, reconocidas reglamentariamente, será calculados en la forma que se previene en la referida norma a).

La suma de todas las partidas que se relacionan en esta norma b) integrará el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

(Continuará)

616 y 617

Delegación de Trabajo

NOTA SOBRE ESCALAFONES

Se recuerda a todos los empresarios cuyas Ordenanzas Laborales así lo establecen, la obligación en que se encuentran de confeccionar los escalafones o plantillas de su personal y ello anualmente. En su realización se ajustarán estrictamente a lo dispuesto por las respectivas reglamentaciones, y dándolas a conocer al personal para que puedan formular las reclamaciones pertinentes, según lo previsto reglamentariamente en las mismas.

Lo que se hace público en evitación de las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

Cáceres, 10 de Febrero de 1950.
—El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides Llorente.

Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones Presidenciales del día 21 de Enero de 1950.

De conformidad con la Sección de Gobierno, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Manifiestar al Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional, que esta Diputación se dispone a dedicar a lo expuesto en su Circular de 17 de los corrientes, relacionada con la creación, distribución y reconocimiento de Centros oficiales y no oficiales de la Enseñanza Media y Profesional, el máximo interés que exige y merece y que en cumplimiento de lo interesado se publique una convocatoria al efecto de que los Municipios y entidades oficiales que deseen solicitar la fundación de un Centro, dirijan sus solicitudes a la Subsecretaría Presidencia del Patronato Nacional por conducto de esta Presidencia.

Que pase a la Sección de Personal y Régimen Interior, la instancia de don Antonio Calama Inestal, Capellán interino del Hospital Provincial.

Desestimar la petición de don Vicente Ríos Fernández, que solicita ser nombrado Practicante 2.º interino del Hospital Provincial.

Quedar enterado del oficio del Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones, en el que manifiesta que el Presupuesto del Estado para el año 1950, ha sido duplicada la consignación asignada para conservación de caminos vecinales.

Aprobar varios contratos de trabajos de obras realizadas en varios caminos.

Denegar la autorización interesada por don E. Serradilla, Cura Párroco de Santa María, para llevar a efecto el proyecto de reforma en dicha Iglesia.

Que se hagan las gestiones precisas con el fin de conocer los casos de acogidos que ingresaron en los Colegios Provinciales por orden del Tribunal Tutelar de Menores u otra autoridad.

Aprobar el Padrón de la Tasa de Rodaje de Villanueva de la Vera.

Desestimar la petición de don Faustino Montero y varios más, de Cerezo, solicitando se le exima de la Tasa Provincial de Rodaje o se establezca un concierto con ellos por las veces que sus carros puedan transitar por caminos vecinales.

Desestimar las peticiones de don Damián Batuecas Paniagua y don Domingo Paniagua Camino, de Cerezo, en razón a que no queda descartada la posibilidad de que los solicitantes puedan transitar con sus carros por vías provinciales.

Desestimar la petición del Cura párroco de Santa Ana, comunicándole que solo se exceptúan del pago de la Tasa de Rodaje, los vehículos propiedad del Estado, provincia o Municipio.

Interesar de la Alcaldía de Serradilla, que por el propietario del carro don Dionisio Vinagre, se abone la cuota de la Tasa Provincial de Rodaje.

Quedar enterada del oficio de la Dirección de la Prisión Provincial, dando las gracias por la ayuda prestada en pro de las festividades de Navidad y Reyes Magos.

Que se reclamen a don Teófilo Sánchez Muñoz o sus familiares, el importe de las estancias que ha cau-

sado en la Casa de Salud el enfermo Juan Teófilo Sánchez Muñoz, de Hervás.

Que pase a informe del Diputado Delegado de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, el oficio de la Delegación de la Sección Femenina solicitando autorización para que las enfermeras de F. E. T. y de las J. O. N. S. puedan realizar prácticas en el Hospital gratuitamente.

Conceder el prohijamiento solicitado por don Teófilo Santos Llanos, de Casillas de Coria, de una asilada del Colegio de la Inmaculada.

Desestimar varias peticiones de ingreso de niños en los Colegios provinciales, por no reunir las condiciones que determina el Reglamento de Beneficencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Febrero de 1950.—El Presidente, LUIS GRANDE BAU-DESSON.

657

Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. 7441, «Tres Amigos»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Vicente de Valencia Martín, vecino de Perales del Puerto, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram, en el término municipal de Perales del Puerto (Cáceres), paraje Colomba, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de un cercado del olivar del vecino Teodoro Rodríguez. Desde el pp. se medirán 300 metros en dirección N., 40º E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª se medirán 200 metros al E., 40º S.; de 2.ª a 3.ª al S. 40º O., 600 metros; de 3.ª a 4.ª 200 metros O., 40º N., y de 4.ª a pp. 300 metros al N., 40º E.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Todo aquél que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 10 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. (69 pstas.) 662

Tesorería de Hacienda

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 32 en su apartado 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, el Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, ha tenido a bien acordar el cese del Recaudador Auxiliar de la segunda Zona de Hervás, DON MIGUEL BARBERO PASCUAL. Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Febrero de 1950.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo. 665

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Julio Béjar Martínez, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado de esta provincia, en la 2.ª Zona de Hervás.

Hago saber: Que en providencia de fecha de hoy, dictada en expediente para arrendar fincas incautadas, propiedad del Estado, se ha acordado en cumplimiento al art. 2 del R. D. de 1.º de Julio de 1930, celebrar subasta de la fincas que se relacionarán, adjudicadas al Estado por débitos de contribución Rústica, de los deudores que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de este pueblo el día 27 de los corrientes y su hora de las doce.

Número del inventario, clase del inmueble, término en que radica y deudores

1817. Viña al Machón, Casar de Palomero, don Julio Marqueira Batuecas.

1818. Mitad de un tropellar a Saucedá, idem, el mismo.

1819. Cuarta parte de una viña al Trepollar, idem, el mismo.

1820. Un olivar al sitio Eras, id., don Faustino Martín Martín.

1821. Un olivar al sitio Cotorrito, idem, el mismo.

1822. Castañar a la Madroñera, idem, don Manuel González Hierro.

1823. Castañar a la Madroñera, idem, el mismo.

1830. Un olivar al teso Camello, idem, don Pedro Domínguez Mohe-dano.

1831. Un tropellar a la La Lancha, idem, el mismo.

1832. Tierra al Corral de los Muchachos, idem, don Antonio Martín Martín.

1833. Olivar a Cruz de los Gallegos, idem, el mismo.

1838. Castañar a los Pilonos, idem, don Anacleto Mariano.

1839. Castañar a los Pilonos, idem, el mismo.

1840. Olivar al sitio de la Era, idem, don Faustino Martín Martín.

1841. Olivar al sitio Cotorrito, idem, el mismo.

1844. Olivar al sitio Cortijo del Diezmo, idem, Francisco Rodríguez Martín.

1845. Tercera parte de olivar al Arroyo Risco, idem, don Antonio Puertas Rivero.

1846. Mitad tercera parte castañar a los Mártires, idem, don Simón Hernández Sánchez.

1849. Castañar a la Pedriza, id., Juan González Martín.

1851. Tierra Arroyo Pesquero, idem, Elena Santibáñez Sande.

1852. Castañar a la Cruz de Piedra, idem, Juan Anaya Sánchez.

1853. Castañar al Castaño, idem, Celedonia Blanco Alvarez.

1854. Castañar al Prado, idem, Francisco Martín Puertas.

1855. Tierra al Cepal, idem, Carlos Sánchez.

1856. Olivar al Hoyuelo, idem, Luis Arrojo Ventana.

1859-272. Castañar al Castaño Redondo, idem, Felipe Arrojo Domínguez.

1860. Castañar al Castaño Redondo, id., Antonio Puertas Pinero.

1861. Séptima parte del olivar al Rocío, idem, Luis Arrojo Ventana.

1863. Castañar a Fuente Concejo, idem, Pedro Hernández Domínguez.

1864. Terreno al Corral Concejo idem, Santiago Alonso.

1866. Olivar a Romahillo, idem, Bernardino Martín.

1867. Castañar a Camino Llano, idem, Juan Palomo Gutiérrez.

1868. Castañar a Castaño, idem, Antonio Jiménez Martín.

1872. Tierra a la Peña del Trillo, idem, Manuel Puertas Batuecas.

1873. Tierra a Royo la Encina, idem, el mismo.

1874. Tierra a Fuente Larga, id., el mismo.

1881. Castañar a las Tejoneras, idem, Manuela Blanco Terrón.

1882. Huerto a la Fuente del Espino, idem, el mismo.

1883. Castañar a Carpintero, id., el mismo.

1895. Castañar a Fuente Sopera, idem, Anastasio Béjar Talaván.

1896. Olivar a Fuente Calleja, idem, el mismo.

1897. Viña a la Coronilla, idem, el mismo.

1898. Viña a Carpintero, idem, el mismo.

1899. Viña a la Bejera, idem, el mismo.

1900. Castañar a la Sopera, idem, el mismo.

1901. Castañar a la Lancha, id., el mismo.

1902. Castañar a la Lancha, id., el mismo.

Las condiciones y demás características de las fincas, se encuentran en el edicto fijado en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Oficina Recaudadora de Contribuciones de la Zona.

Casar de Palomero a 1.º de Febrero de 1950.—El Recaudador Provincial, (ilegible).

639

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez municipal de esta capital.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita y llama a Aurora Monteiro Diez, cuyo actual paradero se ignora, con domicilio últimamente en la estación de Arroyo Malpartida, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Ayuntamiento de esta ciudad, el día veintidós del actual, a las diez y media horas, para la celebración del juicio de faltas, que en su contra se sigue con el número 1.045, de 1949, por estafa a la Renfe, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que h ya lugar.

Dado en Cáceres, 9 de Febrero de 1950.—El Juez municipal, Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. H., Claudio Durán. 655

VILLAR DE PLASENCIA

Don Arturo Redondo Alday, Secretario del Juzgado de Paz de Villar de Plasencia.

Doy fe: Que en el juicio de faltas por hurto de una cabra al vecino de este pueblo Germán Castañares Nieto, contra un individuo desconocido, que después ha resultado llamarse Claudio Bodeguero Silva, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Sentencia: En el Villar de Plasencia a diez de Febrero de mil novecientos cincuenta, el señor don Mo-



desto Cordero Paniagua, Juez de Paz propietario del mismo. Visto el presente juicio de faltas.

Resultando.
Considerando.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Claudio Bodeguero Silva, que coincide con las señas que resultan de autos, a la pena de cinco días de arresto menor, al pago al perjudicado Germán Castañares, de cincuenta pesetas, en que han sido justipreciados los daños y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en la forma dispuesta con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Modesto Cordero.—Rubricado.

Lo inserto anteriormente con acuerdo fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal al denunciado Claudio Bodeguero Silva, cuyo actual paradero se ignora y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del señor Juez de Paz, y la firma en Villar de Plasencia a diez de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Arturo Redondo.—V.º B.º, el Juez de Paz, Modesto Cordero.

654

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez-Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores del robo de los efectos que luego se dirán, cometido en la tarde del día 31 de Enero último, en el domicilio de Ramón Pilo Frejo, al sitio Las Vichas, de este término, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición, en unión de dichos efectos, pues así lo tengo acordado en el sumario que iustroyo con el número 23 del corriente año, por robo.

Dado en Valencia de Alcántara a ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Santiago S. Castillo.—El Secretario, Julio Rasero.

Efectos sustraídos

Dos kilogramos de tocino.
Cinco o seis kilogramos de chorizo y morcilla.
Tres gallinas, dos blancas y la otra empedrada.

646

Alcaldías

CAMPO LUGAR

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352, de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta de Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Campo Lugar, 8 de Febrero de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

642

BERROCALEJO

Edicto

Acordado por este Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria del día seis del actual, la enajenación del terreno conocido por ARENALEJO, de los bienes de propios de este Municipio, se abre información pública por término de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que toda persona tanto natural como jurídica, pueda acudir ante el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia o Ayuntamiento, por escrito, exponiendo lo que estime convenientes, con relación a dicho acuerdo.

Berrocalejo, 9 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Vidal Muñoz.

(30 pstas.)

656

MADROÑERA

Edicto

En cumplimiento y a los efectos de cuanto dispone el artículo 243 y 331 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regula provisionalmente las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto el anteproyecto de presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación municipal en su sesión extraordinaria de seis de los corrientes, para atender a la realización de las obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y pavimentación de esta población, por un importe de SEIS MILLONES QUINIENTAS SETENTA Y CINCO MIL OCHO CIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS.

Aquellos que lo deseen pueden examinar dicho anteproyecto y en el plazo de quince días, presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, haciéndolo en este Ayuntamiento, que les da a el curso reglamentario.

Madroñera, 8 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Julio G. Abril.

652

MONROY

Edicto citando a mozo de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo Rafael Majada Hernández, hijo de Antolín y de Gregoria, que nació el día 7 de Abril de 1929.

Y hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi Presidencia para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en ésta el día 19 de dicho mes de Febrero, a las nueve de la mañana, y caso que no comparezca, quede apercibidos, con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Monroy, 10 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Jacinto Flores.

677

LADRILLAR

Ignorándose el paradero del mozo Emiliano Domínguez Rubio, hijo de Amador y de Manuela, nació el 13 de Junio de 1929, del reemplazo de 1950, incluido para el alistamiento del año actual, y comprendido en el caso 5 del artículo 66 del vigente reglamento de quintas, se le cita para que por sí o por medio de representantes, comparezca en estas Casas Consistoriales, el día 19 de Febrero a las nueve de su mañana, a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, así como a la clasificación de soldado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo a todos los efectos.

Ladrillar, 6 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Nicasio Roncero.

627

PUERTO DE SANTA CRUZ

Rectificación del padrón de habitantes de 1949

Confeccionada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio con referencia al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos del artículo 37 del reglamento de población y términos municipales.

Puerto de Santa Cruz, 28 de Enero de 1950.—El Alcalde, Miguel Muñoz.

640

GUADALUPE

Rectificación del padrón de habitantes

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, en relación al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesta al público en la Secretaría, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Guadalupe, 8 de Febrero de 1950.—El Alcalde, L. López Cordero.

641

VILLAR DEL PEDROSO

Rectificación del padrón de habitantes

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de esta villa y su término, con referencia al día 31 de Diciembre de 1949, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que la integran, por término de quince días, para ser examinada y formularse las reclamaciones que en derecho procedan.

Villar del Pedroso, 8 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

644

ALDEANUEVA DE LA VERA

Anuncio

Rectificación al padrón de habitantes

Efectuada la rectificación al padrón de habitantes de este término municipal, con relación a las modificaciones ocurridas durante el año 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que la integran, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinados y aducirse en caso, las reclamaciones pertinentes.

Aldeanueva de la Vera a 9 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Cándido C. Véliz.

645

MEMBRIO

Rectificación al padrón de habitantes

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre pasado, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Membrío, 9 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Agustín Malpartida.

638

POZUELO DE ZARZON

Edicto

Habiendo sido autorizadas en sesión del día 28 de Diciembre de 1949, la confección de la Ordenanza municipal sobre derechos a satisfacer por tránsitos de animales domésticos por vía pública. Y la de contribuciones especiales de obras, instalaciones de servicios según facultan los artículos 11 y 12, al 47 y 267 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, que han de regir en el presente ejercicio de 1950, y siendo éstas aprobadas por la Corporación municipal en sesión del 28 de Enero de 1950, se hallan de manifiesto para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles.

Pozuelo de Zarzón a 2 de Febrero de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

653

SAUCEDILLA

Cuentas municipales de 1949

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta de presupuestos y de Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar. A dicha cuenta se une la liquidación del presupuesto del propio año, formada conforme a lo prevenido en el artículo 238 del mismo cuerpo legal, también a los fines expresados.

Saucedilla, 11 de Febrero de 1950.—El Alcalde, José de la Prada.

668

Sección no oficial

EXTRAVÍO

De la Dehesa del Refugio (Cáceres) de tres erales de casta, pelo negro, señal puesta en las dos orejas, yerro, orca y cruz. Se gratificará a quien indique su paradero, en dicha finca o en Salamanca, Francisco Victoria, 3, teléfono 1579.

(12 pstas.)

647